



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO FISCAL

UNE: 2021-8194

EXPEDIENTE: 113/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y AL TITULAR Y/O ENCARGADO DEL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL; AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dos de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESULTANDOS

O

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 15).

2. ADMISIÓN.

El uno de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, formándose el juicio fiscal número 113/2021, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 16 a 20).

3. EMPLAZAMIENTO.

El nueve y diez de diciembre del año dos mil veintiuno fueron notificadas las autoridades demandada (foja 34 y 35).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 45 a 46). El once de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada. (Foja 129 a 130)

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por precluido el derecho para formular alegatos de ambas partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 136); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio fiscal que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, del estudio oficioso practicado por este Juzgador se advierte que en el presente asunto se actualizan las causales previstas en el artículo 267 fracciones I y VII en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código en cita; dispositivos legales que se insertan en su literalidad:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado.

(...)

Artículo 268.-Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De los anteriores numerales se desprende que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando este se promueva en contra de actos o disposiciones generales que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



sean competencia de este Tribunal; o bien, cuando de actuaciones se acredite la inexistencia del acto impugnado.

En relación con la primer causal referida, y con el objeto de precisar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa resulta imperioso referirnos a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra expresa:

De la competencia del Tribunal

Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

(...)

Del anterior dispositivo legal invocado se desprende que, la competencia de este Órgano de Legalidad surte respecto de los conflictos que se generen con motivo de la emisión de los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los gobernados; por lo que para definir al acto administrativo debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

Artículo 1.- (...)

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

Por mandato legal, para que un acto sea considerado de naturaleza administrativa debe reunir los requisitos contemplados en el citado artículo, es decir, que represente la manifestación unilateral de la voluntad; que su emisor pertenezca al Poder Ejecutivo de la entidad; que se haya exteriorizado a través de algún medio ya sea escrito o verbal; que se dirija a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



un individuo o a un grupo en particular; y que tenga como efecto el crear, transferir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta que afecte la esfera jurídica de su destinatario.

En otro orden de ideas, en el caso que nos compete analizar, el acto señalado como impugnado por el gobernado lo es:

Volantes Universales de pago con líneas de captura;
ITOF0860952833027239, I2QV0860953733027229, IV6J0860953033027257,
IU4G0860951533027294, ITEL0860951733027226, IDW60860952533027213,
IU5B0860951133027235, que ascienden a la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED] por el concepto o descripción de "libertad o existencia de gravámenes".

En esa tesitura, se afirma que si bien es cierto el acto que se pretende impugnar en la presente instancia jurisdiccional comprueba el pago realizado por la moral demandante, que tal comprobante que es expedido por el Institución de la Función Registral del Estado de México y que a través de este se crea una situación jurídica en concreto, no menos cierto lo es que dicho comprobante no representa la voluntad de la autoridad fiscal si no la del contribuyente que se exterioriza con el objeto de dar cumplimiento a una obligación; por lo que este Juzgador determina que el acto antes precisado no es de naturaleza administrativa y consecuentemente, este Tribunal carece de competencia para estudiarlo.

A efecto de sostener la afirmación realizada en el párrafo que antecede, resulta preciso definir la obligación de mérito, para lo cual debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su literalidad expresa:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Del referido artículo constitucional podemos afirmar que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, así como la de los Estados y Municipios en los que residan, de forma proporcional, equitativa y en la manera en que lo establezcan las leyes, por lo que en el caso en concreto, la legislación aplicable en la entidad lo es el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en particular los artículos 9, 24, 25 y 26 párrafo séptimo del citado Código, que a la letra expresan:

Artículo 9.-Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

(...)

Impuestos: Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Artículo 24.-La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, **la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes** en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 25.- La determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario. En caso de que la autoridad fiscal deba realizar esta determinación, los contribuyentes, proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes contados a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento de la autoridad.

Artículo 26:

(...)

En el pago de créditos fiscales a través de transferencia de fondos, **se considerará como recibo oficial del pago, el documento impreso por el contribuyente, emitido por el sistema de cobranza automatizado reconocido por la autoridad fiscal,** en el que conste el número de referencia que se asigne a la operación autorizada.

(...)

De los artículos que anteceden se desprende que los impuestos son aquellas contribuciones que deben pagar las personas físicas o jurídico colectivas que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

se coloquen en las situaciones de hecho o derecho que la ley grava, dichas obligaciones fiscales nacen cuando el contribuyente materializa el hecho generador de la contribución, las cuales podrán ser determinadas por la autoridad fiscal o bien por el sujeto pasivo de la relación tributaria.

Finalmente dado que el acto señalado como impugnado por el impetrante no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decir, no resulta ser alguna resolución definitiva, acto de tramite cuya ejecución sea de imposible reparación, omisión de respuesta, resolución negativa o afirmativa ficta, que emanede autoridades administrativas, toda vez que como se precisó esta no representa la voluntad de la autoridad demanda, no constituye un acto administrativo y consecuentemente este Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para estudiar su legalidad.

Sirve de apoyo al razonamiento vertido en las líneas que anteceden el criterio judicial sostenido en las tesis de jurisprudencia administrativa 2a./J. 182/2008 y PC.IV.A. J/6 A (10a.), sustentadas respectivamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, publicadas en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 294; y Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1415, identificadas con los números de registro digital 168248 y 2008187, de rubro y texto:

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue auto determinada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

Aunado al razonamiento antes vertido, este Juzgador advierte que de forma simultánea se actualiza la segunda causal invocada ello en virtud que del estudio del escrito inicial se desprende que la pretensión del justiciable es obtener una sentencia en que se condene a la autoridad demandada a realizar la devolución de un alegado "pago de lo indebido", cuya procedencia se encuentra condicionada por el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el impetrante omitió agotar el procedimiento en la sede administrativa

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

No obstante, del total de probanzas aportadas por las partes, se advierte con meridiana claridad que previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, el contribuyente omitió agotar en la sede administrativa el procedimiento correspondiente a efecto de conminar a la autoridad demandada a emitir el acto administrativo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto es que se concluye que no existe declaración de la voluntad por parte de la autoridad demandada, situación que se traduce en la inexistencia del acto impugnado, pues es preciso que el impetrante acuda ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo, bien exista la materialización externa y concreta del acto que desprenda la afectación, molestia o privación de una situación jurídica concreta.

Advirtiéndose con ello la inexistencia del principio de decisión previa, el cual constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el cual implica que un accionante solo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, sustentando de manera análoga, bajo el principio de mutatis mutandis la óptica anterior.

Sirve de apoyo al razonamiento expuesto por este Juzgador en las líneas que anteceden el criterio identificado con el número de registro SE-72, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, criterio jurisprudencial que se insertan a continuación:

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

UNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por las razones vertidas en el punto III, apartado A de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.


**JACINTO POLICARPO
MONTES DE OCA VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DE LA SÉXTA SALA
REGIONAL**


**JUAN CUÉLLAR DURAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio fiscal 113/2021, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de siete fojasútiles por ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.


**JUAN CUÉLLAR DURAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1 Y 6)